



BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

R. AYUNTAMIENTO ALTAMIRA, TAMAULIPAS

C. JUVENAL HERNÁNDEZ LLANOS, Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, con apego en lo previsto en los artículos 21, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131, 132, 136 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 6, de la Ley que Establece las Bases Normativas en Materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas, 5, 21, 49 fracción III y 55 fracciones IV, V y XXI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el contenido de los artículos 115 fracción II de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, 131, 132 y 136, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reconocen la capacidad y autonomía que le asiste a los municipios para formular, aprobar y aplicar los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

SEGUNDO.- Que el artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas establece como facultad de los Ayuntamientos, la de formular y aprobar los Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general, necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo.

TERCERO.- Que la Ley que establece las Bases Normativas en Materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas, contiene lineamientos y criterios generales que deben ser atendidos en la formulación, aprobación y expedición de Bandos de Policía y Buen Gobierno.

CUARTO.- Que el ritmo y concentración del crecimiento demográfico y económico que en los últimos años se ha desarrollado en el municipio de Altamira, Tamaulipas, trae como consecuencia la incidencia de conductas que ofenden y molestan a la sociedad y que deben ser reprimidas bajo criterios renovados, los cuales deben adecuar la prestación de los servicios de seguridad pública a la realidad social, actualizando la clasificación de las conductas que deban ser consideradas como faltas administrativas y la sanción aplicable a cada una de ellas.

QUINTO.- Que la debida atención del rubro de seguridad pública por parte del municipio, requiere de instrumentos que le permita resolver la problemática actual y le proporcione elementos para posibilitar la coordinación de los esfuerzos que en esta materia se realizan, en búsqueda de un aprovechamiento óptimo de los recursos que se destinan en la materia.

SEXTO.- Que debe considerarse la imperativa necesidad de combatir todas aquellas conductas que alteran la armonía social; por lo que conviene formular un nuevo Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Altamira, Tamaulipas, ampliando el catálogo de infracciones y sanciones.



SÉPTIMO.- Que debido a la problemática social que ha representado la reiterada comisión de ciertas conductas, las cuales son motivo de innumerables quejas por parte de los ciudadanos y perturban la armonía de la sociedad, se establece en este nuevo Bando de Policía y Buen Gobierno la sanción de arresto incommutable, para hacer frente a esta situación de una manera más eficaz.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO DE VALIDEZ, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de orden público y de observancia general en el municipio de Altamira, Tamaulipas.

Artículo 2.- El presente Bando tiene por objeto:

- I.** Cuidar el orden, la seguridad y salud pública;
- II.** Promover el desarrollo ordenado y armónico de los centros de población que integran la jurisdicción del municipio de Altamira;
- III.** Ejercer un gobierno de Derecho, que actúe en la legalidad, respetando las garantías individuales y los Derechos Humanos;
- IV.** Gobernar en forma democrática y equitativa, estimulando la participación social;
- V.** Proteger los recursos naturales y materiales dentro de su circunscripción territorial;
- VI.** Promover políticas públicas eficientes y eficaces en materia de seguridad pública, asistencia, promoción y desarrollo social para controlar los índices delictivos, de pobreza y marginación;
- VII.** Promover, fomentar y defender los intereses del municipio;
- VIII.** Promover la integración social de sus habitantes, ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores del municipio en la solución de los problemas y necesidades comunes; y
- IX.-** Establecer las conductas que constituyen infracciones de Policía y Buen Gobierno, así como las sanciones correspondientes y el procedimiento para su sanción, que serán obligatorias para las personas mayores de 18 años que habiten o transiten en el municipio.

El Ayuntamiento autorizará y promoverá en coordinación con las autoridades competentes, las estrategias, programas y líneas de acción, tendientes a la participación ciudadana y a la difusión de una cultura humanística y cívica.

Artículo 3.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

(Última reforma POE No. 74 del 21-Jun-2017)

- I.-** Agente; El elemento de la Policía Metropolitana;
- II.-** Bando; El presente Bando de Policía y Buen Gobierno;
- III.-** Infracción; Es el acto u omisión que altera el orden o afecta la seguridad, tranquilidad, moralidad o salubridad, cuando se manifiestan en lugares públicos o privados;



IV.- Infractor; Es la persona física mayor de 18 años, o moral, por conducto de su representante, que lleve a cabo las conductas que contravengan las disposiciones de este Bando;

V.- Juez; El Juez Calificador;

VI.- Lugares Públicos; Aquellos lugares de uso común, los de libre acceso al público o libre tránsito, tales como; playas, plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, lagunas, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, andadores de uso común y las vías terrestres de comunicación dentro del municipio. Se equiparán a los lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transporte, aquellos inmuebles de propiedad pública o privada, que por razones de uso o circunstancias temporales, se conviertan en lugares de libre acceso al público;

VII.- Municipio; Altamira, Tamaulipas;

VIII.- Presidente Municipal; El Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas;

IX.- *Se deroga. (Reforma publicada en POE No. 74 del 21-06-2017)*

(Última reforma POE No. 74 del 21-Jun-2017)

X.- *Secretario; El Secretario del R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas;*

XI.- *Titular de Seguridad Pública; El Coordinador de Seguridad Pública del municipio; y*

(Última reforma POE No. 74 del 21-Jun-2017)

XII.- *Unidad de Medida y Actualización (UMA): Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes; calculada conforme a los mecanismos que establece la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.*

(Se adiciona la presente fracción, POE No. 74 del 21-Jun-2017)

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES

CÁPITULO PRIMERO DE LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 4.- Corresponde la interpretación, aplicación y vigilancia del presente Bando, a:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario del Ayuntamiento;

III.- El Titular de Seguridad Pública;

IV.- Los Jueces Calificadores o el Coordinador de Jueces Calificadores, en su caso; y

V.- Los demás funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue estas facultades.

En su carácter de autoridad administrativa, al Juez corresponde la aplicación de sanciones por infracciones en los términos que establece el presente Bando. Las funciones que se le asignan al Juez, serán ejercidas por éste en la cabecera municipal. En los demás lugares, podrán ser habilitados para actuar como tal, a los Delegados o Subdelegados, en los términos de los artículos 77 y 79 del Código Municipal para el Estado.

Artículo 5.- El desempeño de los Jueces será supervisado por el Secretario del Ayuntamiento, quien mantendrá informado al Presidente Municipal respecto del desarrollo de las funciones de éstos.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Son obligaciones y facultades del Presidente Municipal las siguientes:

- I.-** Tener bajo su mando a los elementos de la primera zona de la Policía Metropolitana;
- II.-** Nombrar y remover a los Jueces Calificadores;
- III.-** Determinar el número necesario de Jueces Calificadores;
- IV.-** Podrá, de acuerdo con los ordenamientos legales existentes, revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictados por los Jueces Calificadores, con la posibilidad de delegar dichas facultades al Secretario del Ayuntamiento o al Coordinador de Jueces Calificadores; y
- V.-** Las demás previstas en diversos ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

- I.-** Proponer al Presidente Municipal el número de Jueces Calificadores necesarios en el municipio;
- II.-** Establecer los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el Cuerpo de Jueces;
- III.-** Supervisar el desempeño de los Jueces Calificadores; y
- IV.-** Las demás previstas en diversos ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- Son obligaciones y facultades del Titular de Seguridad Pública:

- I.-** Colaborar en los programas tendientes a prevenir las infracciones a este Bando;
- II.-** Presentar a los infractores ante los Jueces, en los términos del presente ordenamiento, fundando y motivando debidamente la presentación;
- III.-** Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento del arresto, cuando así lo determine el Juez;
- IV.-** Justificar mediante parte oficial, las detenciones y presentaciones efectuadas, con estricto apego al presente Bando;
- V.-** Actuar con pleno sentido de responsabilidad y estricta legalidad, vigilando el respeto a los Derechos Humanos;
- VI.-** Auxiliar a los Jueces Calificadores en la notificación de citatorios que emitan y en el ejercicio de sus funciones; y
- VII.-** Las demás previstas en diversos ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Son obligaciones y facultades de los Jueces Calificadores, las siguientes:

- I.-** Conocer, resolver y sancionar, en su caso, las infracciones al presente ordenamiento;
- II.-** Aplicar las sanciones previstas en este Bando, proveyendo lo necesario para su debido cumplimiento;
- III.-** Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, en los casos de su competencia, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- IV.-** Expedir citatorios, y en su caso, ordenes de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos;
- V.-** Consignar al Ministerio Público o a la autoridad competente, los hechos que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;



- VI.-** Hacer reporte diario de novedades;
- VII.-** Vigilar se cumplan puntualmente por los elementos de Seguridad Pública, las normas de seguridad y buen trato a los detenidos que estén a su disposición;
- VIII.-** Aplicar las sanciones que establezcan las demás disposiciones legales aplicables, sujetándose a los procedimientos de este Bando en cuanto así proceda;
- IX.-** Actuar en turnos sucesivos, que cubrirán las 24 horas de todos los días del año;
- X.-** Contar con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones;
- XI.-** Rendir un informe mensual de sus labores al Secretario del Ayuntamiento y llevar un control estadístico de las infracciones al presente ordenamiento ocurridas en el municipio; y
- XII.-** Las demás previstas en diversos ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- Para ser Juez Calificador, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-** Ser mayor de 25 años;
- II.-** Tener título de Licenciado en Derecho, con dos años de experiencia;
- III.-** Ser de reconocidas buenas costumbres y solvencia moral;
- IV.-** No haber sido condenado por delitos dolosos; y
- V.-** No contar con antecedentes penales.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 11.- Son Infracciones contra el orden y la seguridad social:

- I.-** Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas, o en lugares privados donde la conducta trascienda a otros lugares privados o públicos;
- II.-** Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;
- III.-** Arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas y salidas;
- IV.-** Solicitar con falsa alarma, los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados;
- V.-** Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, que produzcan temor o pánico en las personas;
- VI.-** Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas, así como usar explosivos en lugares públicos sin permiso de la autoridad;
- VII.-** Accionar cualquier arma, provocando escándalo o temor en las personas;
- VIII.-** Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios;
- IX.-** Penetrar sin autorización en lugares públicos, o zonas cuyo acceso esté prohibido o restringido;
- X.-** Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas o vehículos o que molesten a las personas;



XI.- Portar o utilizar sin precaución, objetos o sustancias que impliquen peligro de causar daño a las personas o sus bienes; excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, utilizados en horas y lugares apropiados;

XII.- Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;

XIII.- Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la Ley de la materia, cuando no cuente con autorización previa de la autoridad competente;

XIV.- El no realizar los propietarios o poseedores, las obras, adaptaciones, instalaciones o trabajos necesarios en lotes, construcciones o fincas abandonadas para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos del lugar;

XV.- Variar conscientemente los hechos o datos que le consten, en relación a la comisión de una infracción al presente Bando, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad;

XVI.- Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indique un domicilio distinto al verdadero, niegue u oculte éste al comparecer, o al declarar ante la autoridad;

XVII.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y lugares no autorizados, según la Ley de la materia;

XVIII.- Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos;

XIX.- Exponer o proporcionar a menores de edad, aerosoles de pintura, cigarrillos, puros o bebidas alcohólicas;

XX.- Vender o suministrar a menores de edad, cualquier clase de solventes o tóxicos que causen hábito o adicción; y

XXI.- Participar en riña o incitar a este tipo de actos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PACÍFICA CONVIVENCIA

Artículo 12.- Son infracciones contra la pacífica convivencia:

I.- Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;

II.- Realizar actos que causen ofensa a una o más personas;

III.- Realizar en forma exhibicionista actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;

IV.- Invitar, permitir, mediar o ejercer la prostitución en la vía pública;

V.- Faltar al respeto a las personas, y en especial a los niños, ancianos y personas discapacitadas;

VI.- Vejar o maltratar en lugares públicos a los hijos o pupilos, ascendientes, cónyuge, concubina o concubino;

VII.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

VIII.- Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;

IX.- Inducir a menores de edad a cometer infracciones previstas en el presente ordenamiento;

X.- Exhibir, comercializar o difundir en lugares públicos, material pornográfico;

XI.- Inducir u obligar a una persona a ejercer la mendicidad; y



XII.- Orinar o defecar en lugares públicos no autorizados.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 13.- Son faltas o infracciones contra la propiedad:

I.- Dañar o remover árboles, césped, flores y tierra, ubicados en lugares públicos, sin la autorización de las autoridades correspondientes;

II.- Dañar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, monumentos, postes, arbotantes, equipamiento urbano y demás bienes de dominio público y uso común, sin la autorización de la persona legítimamente facultada para otorgarla;

III.- Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, o las señales oficiales, los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas, destruir o retirar topes instalados por la autoridad en la vía pública;

IV.- Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso; y

V.- Apartar, reservar o impedir el libre uso de los cajones de estacionamiento que se encuentran en la vía pública con fines de lucro o personales.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 14.- Son infracciones contra la salud pública y el medio ambiente:

I.- Fumar en lugares prohibidos por la Ley de la materia;

II.- Hacer uso irracional del agua, desviarla, contaminarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;

III.- Abstenerse los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de acera y calle, del frente de éste;

IV.- Arrojar a la vía pública aguas sucias, sustancias nocivas o contaminantes, o cualquier líquido que cause malestar a la colectividad;

V.- Exponer al público, comestibles, bebidas o medicinas en estado insalubre;

VI.- Incinerar llantas, plásticos o cualquier material, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema; y

VII.- Arrojar o abandonar en lugares públicos, lotes baldíos o fincas abandonadas, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o peligrosas, o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES

Artículo 15.- Son infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes:

I.- Permitir que un animal transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas o daños en sus bienes;

II.- Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos;



III.- Impedir por cualquier medio, la libertad de acción de las personas o el uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho;

IV.- Arrojar contra una persona o sus bienes, líquidos, substancias u objetos que lo dañen, mojen o ensucien;

V.- Propinar a una persona un golpe que no cause lesión, en lugar público o privado; y

VI.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados.

Artículo 16.- No se considerará como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

Artículo 17.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta, la reincidencia, la gravedad de la sanción, sus consecuencias individuales y sociales, las condiciones en que la infracción se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

Artículo 18.- Las sanciones que se apliquen, consistirán en apercibimiento, amonestación, multa o arresto. En el caso de que no se pague la multa, será conmutada por arresto, que no podrá exceder de treinta y seis horas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19.- Para los efectos de este Bando se considera:

(Última reforma POE No. 74 del 21-Jun-2017)

I.- Apercibimiento.- La conminación que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en el presente ordenamiento, con la advertencia de imponerle una sanción más grave, en caso de inobservancia;

II.- Amonestación.- Es la censura pública o privada, que el Juez Calificador hace al infractor;

III. Multa.- La sanción pecuniaria impuesta por la violación al presente Bando, que el infractor cubrirá en la Tesorería Municipal; la cual no podrá exceder de 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA); y

(Última reforma POE No. 74 del 21-Jun-2017)

IV.- Arresto.- La privación de la libertad por un periodo de hasta treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado, previa resolución del Juez Calificador.

Artículo 20.- El Juez Calificador tendrá la facultad discrecional de aplicar a su criterio la sanción de apercibimiento, con independencia de la sanción que corresponda, por la comisión de las conductas que contravengan las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 21.- Se sancionarán con multa por el equivalente de una a tres Unidades de Medida y Actualización (UMA), las infracciones comprendidas en el Artículo 14 fracciones I y III.

(Última reforma POE No. 74 del 21-Jun-2017)



Artículo 22.- *Se sancionarán con multa por el equivalente de tres a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), las infracciones comprendidas en los Artículos 11 fracciones VI, X, XIX, 14, fracción IV y 15 fracción IV.*

(Última reforma POE No. 74 del 21-Jun-2017)

Artículo 23.- *Se sancionarán con multa por el equivalente de cinco a doce Unidades de Medida y Actualización (UMA), o arresto de doce a dieciocho horas, las infracciones comprendidas en los artículos 11, fracciones I, II, VIII, IX, XI, XIV y XXI; 12, fracciones, I, II, V y XI; 13, fracciones I y V; y 15, fracción I.*

(Última reforma POE No. 74 del 21-Jun-2017)

Artículo 24.- *Se sancionarán con multa por el equivalente de trece a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) o arresto de diecinueve a veinticuatro horas, las infracciones comprendidas en los artículos 11 fracciones III, V, XII, XV, XVII y XX; 12 fracciones III, VI, VII; 13 fracciones III y IV; 14 fracciones II, V, VI y VII; y 15 fracciones II, III, V, y VI.*

(Última reforma POE No. 74 del 21-Jun-2017)

Artículo 25.- Se sancionarán con arresto inmutable de veinticinco a treinta y seis horas las infracciones comprendidas en los Artículos 11 fracciones IV, VII, XIII, XVI y XVIII; 12 fracciones IV, VIII, IX, X y XII; y 13 fracción II.

Artículo 26.- Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, en los casos en que la sanción pueda ser conmutable por multa.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 27.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este ordenamiento. El Juez podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en el presente Bando, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 28.- Cuando el infractor transgreda con una sola conducta varios preceptos legales, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este ordenamiento.

Artículo 29.- Se da la reincidencia cuando el infractor ha sido sancionado por la misma conducta en otra ocasión, dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se aplique la nueva sanción.

Artículo 30.- El Juez podrá imponer, en los casos de acumulación y reincidencia, hasta el doble del máximo de la multa que se señala en el presente ordenamiento; pero en el caso de que no cubra la sanción, ésta se conmutará por el arresto, el cual nunca podrá exceder de 36 horas.

Artículo 31.- Cuando los hechos sean constitutivos de un delito, el Juez se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes, a disposición de la Autoridad competente, llevando el registro correspondiente.



Los Jueces Calificadores están impedidos para calificar las infracciones al presente ordenamiento cuando se trate de causa propia, de cónyuge o concubino, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral y por afinidad hasta el cuarto grado; en cuyo caso, deberán remitir al infractor a otro Juez Calificador, o en su ausencia, a las autoridades superiores.

Artículo 32.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones, se hayan previstas por otras disposiciones reglamentarias, se aplicarán las sanciones establecidas en este ordenamiento, sin perjuicio de las estipuladas en dichas disposiciones reglamentarias. El Juez, bajo su más estricta responsabilidad, cuando por motivo de faltas al presente Bando, los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, ejercerá funciones de conciliación y no aplicará sanción alguna, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito.

Artículo 33.- El derecho a formular la denuncia correspondiente por infracciones previstas en el presente Bando, prescribe en seis meses contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones previstas en el presente Bando, caduca por el transcurso de seis meses contados a partir de la presentación de la denuncia.

La facultad para ejecutar la sanción prescribe en un año, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez.

TÍTULO QUINTO DEL PROCESO

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS FALTAS

SECCIÓN PRIMERA DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

Artículo 34.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la Policía presencie la comisión de la Infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

Cuando una autoridad distinta de la Policía Metropolitana tenga conocimiento de una infracción o realice la detención del infractor por violaciones a las disposiciones del presente Bando, deberá comunicarlo de inmediato al Juez Calificador, poniéndole a disposición material al infractor.

Artículo 35.- Tratándose de infractores flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el Juez, quien calificará la conducta en términos del presente Bando y en su caso, aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 36.- Cuando el Agente deba presentar en forma inmediata al presunto infractor ante el Juez, acompañará la boleta de remisión correspondiente.

La boleta deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I.- Escudo de la Corporación y número de folio;

II.- Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;



III.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

IV.- Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

V.- Listas de los objetos recogidos en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción; y

VI.- Nombre, número de la placa o jerarquía, sector al que está adscrito y firma del Agente que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

Artículo 37.- Tratándose de infracciones que no ameriten inmediata presentación, el Agente entregará un citatorio al presunto infractor, que contendrá cuando menos lo señalado en el artículo anterior, además de:

I.- Fecha y hora de entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contará con un término de setenta y dos horas para presentarse ante el Juez Calificador; y

II.- El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento.

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservará el Agente y otra que entregará al Juez, acompañada en su caso, de los objetos a que se refiere la fracción V del artículo anterior.

El Agente procederá a la detención e inmediata presentación del presunto infractor ante el Juez, en los casos siguientes:

a) Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata;

b) Cuando al momento de recibir el citatorio lo destruya;

c) Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio;

d) Cuando no acredite fehacientemente su nombre y domicilio; y

e) En caso de flagrancia.

Artículo 38.- En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se les señale. Dicho citatorio será notificado por un Agente.

Si el Juez considera que el denunciante no es persona digna de fe o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación de la que se tomará nota en el registro respectivo.

Artículo 39.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el Juez girará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por elementos de la Policía Metropolitana.

Artículo 40.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico de guardia, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de estos, lo remitirá a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera cada caso.



Artículo 41.- Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo, se le proporcionará un traductor.

Artículo 42.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 43.- En el caso de que el probable infractor sea menor de 18 años, el Juez aplicará las siguientes medidas de seguridad;

I.- Tratándose de la comisión de faltas administrativas que contiene el presente Bando, se citará a quien ejerza la patria potestad, custodie o tutele al referido menor, a efecto de aplicar la sanción relativa a la falta cometida, y en su caso, se haga responsable de la reparación del daño causado; y

II.- Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se observará lo contenido en la Ley de Justicia para adolescentes del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA.

Artículo 44.- El procedimiento ante el Juez será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Juez resuelva que se desarrolle en privado; concretándose a una sola audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor para dictar resolución definitiva.

Artículo 45.- El Juez hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista o lo defienda, y le permitirá hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo que no excederá de tres horas para la llegada de la persona en cuestión, salvo el caso de aceptación expresa de haber realizado la conducta infractora o pagado la multa correspondiente, en cuanto a lo que se refiere a la suspensión del proceso.

Artículo 46.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se presente o no la persona referida, la audiencia se iniciará con la declaración del Agente que hubiese practicado la detención y presentación, o en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél o con la declaración del presunto ofendido, si hubiese.

Posteriormente se recibirán los elementos de prueba disponibles y se escuchará al presunto infractor, por sí o por medio de su defensor.

Artículo 47.- Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia o parte de incidentes, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

Artículo 48.- Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico de turno que, previo exámen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.



SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN.

Artículo 49.- Concluida la audiencia, el Juez resolverá fundando y motivando su determinación conforme a las disposiciones de este ordenamiento; la resolución, que puede ser declarativa de responsabilidad o absolutoria, se comunicará personalmente y en forma inmediata a las partes.

Artículo 50.- Cuando la resolución implique un arresto, se procederá respetando siempre la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiere ser peligroso dentro de los separos, tales como cinturones, cintas de calzado, corbatas, etc.; asimismo, se le retirarán durante su estancia, los objetos personales tales como dinero, joyas, cartera, credenciales, relojes y demás objetos que pudieren ser motivo de codicia, o que pongan en peligro la integridad física del detenido, haciendo entrega al presunto infractor del recibo correspondiente, el cual deberá contener una relación detallada de los bienes depositados.

Artículo 51.- Si el Juez resuelve que el presunto infractor no es responsable de la infracción imputada, le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará la sanción a que se ha hecho acreedor, que puede ser multa o arresto, que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda, siempre que no se trate de un arresto inmutable en los términos del Artículo 25 del presente Bando; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo ésta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor; para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

La duda razonable, favorecerá al presunto responsable con la absolución.

TÍTULO SEXTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS JUECES

Artículo 52.- El Presidente Municipal a través de las áreas que designe, tendrá en materia de profesionalización de los Jueces, las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar como Jueces; así como los de actualización y profesionalización de Jueces, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico;

II.- Practicar exámenes a los aspirantes a Jueces;

III.- Evaluar el desempeño de las funciones de los Jueces, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;

IV.- Suscribir convenios que contribuyan al mejoramiento de las funciones de los Jueces; y

V.- Las demás que le señalen otros ordenamientos.

Artículo 53.- El Presidente Municipal, para el desempeño de las funciones a que se refiere este Bando, determinará, de acuerdo a las necesidades, el número de Jueces Calificadores y los horarios en que realizarán su función.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA CÍVICA.

Artículo 54.- Los Municipios, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, tomará en cuenta los siguientes lineamientos:

I.- Todo habitante del municipio tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

Artículo 55.- Los Municipios promoverán la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 56.- Los Municipios, en coordinación con los Comités de Participación Ciudadana en materia de seguridad pública y con los Consejos de Colaboración Vecinal, propiciarán programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL.

Artículo 57.- Los Municipios, en coordinación con los Comités de Participación Ciudadana en materia de seguridad pública y con los Consejos de Colaboración Vecinal, diseñarán y promoverán programas de participación vecinal tendientes a:

I.- Procurar el acercamiento de la comunidad con las autoridades encargadas de la aplicación del presente Bando, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación ciudadana en las funciones que desarrollan;

II.- Establecer vínculos permanentes con organizaciones sociales y en general, con los habitantes del municipio, para la detección de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia del presente ordenamiento;

III.- Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones; y

IV.- Promover la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

Artículo 58.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Bando, podrán ser impugnadas a través de los Recursos que establece el Código Municipal, sujetándose para su substanciación a dicha normatividad.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 25 de julio de 2007.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Altamira, Tamaulipas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deja sin efecto el Bando de Infracciones de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Altamira, Tamaulipas. Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 136 del Tomo CXXVI de fecha trece de Noviembre del dos mil uno.

Dado en la Sala de Cabildo de Altamira, Tamaulipas, a los doce días del mes de Mayo del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS.- C. JUVENAL HERNÁNDEZ LLANOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. GERMÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ.- Rúbrica.- DOY FE.

**BANDO DE POLICÍA Y BIEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial número 89 de fecha 25 de julio de 2007.

	Publicación	Reforma
01	POE No. 74 21-Jun-2017	<p>Se reforman los artículos 3, fracciones X y XI, 19 fracción III, 21, 22, 23 y 24; se deroga la fracción IX del artículo 3; y se adiciona la fracción XII al artículo 3.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. <i>La presente reforma a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario entrará en vigor a partir del día treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i></p>